

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2016– 00080 – 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aerovías del Continente Americano

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al informe secretarial que antecede¹ se observa que, fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B"², contra la sentencia proferida por este Juzgado el 1° de octubre de 2019³. De tal manera, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia del 14 de julio de 2022, mediante la cual revocó el fallo del 1° de octubre de 2019, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO / RUM

¹ Archivo "03InformeAlDespacho20220905" del expediente electrónico.

² Archivo "02SentenciaSegundaInstancia" del expediente electrónico.

³ Archivo "01SentenciaPrimeranstancia" del expediente electrónico.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fb83982e2499d99504df6b2432521b6e79d7bb5a4fcca55e34799be2d4e3be**Documento generado en 29/09/2022 10:04:05 AM



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00379 – 00 MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.

DEMANDADA: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 2 de agosto 2022, se emitió sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda². Dicha providencia fue notificada por correo electrónico ese mismo día³.

El 17 de agosto de 2022 fue allegado poder otorgado por el apoderado general de la ETB a Juliana Trujillo Hoyos⁴, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adicionalmente, en el mismo archivo obra el recurso de apelación interpuesto, en tiempo, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 2 de agosto de 2022.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2435 de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 2 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. contra la sentencia del 2 de agosto de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a Juliana Trujillo Hoyos como apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Archivo "20InformeAlDespacho20220829" del expediente electrónico.

² Archivo "17SentanciaPrimeralnstancia" del expediente electrónico.

³ Archivo "18NotificacionSentencia" del expediente electrónico.

⁴ Página 22 y siguientes del Archivo"19RecursoApelacionPoder" del expediente electrónico.

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

^{(...) (}Negrilla fuera de texto)

TERCERO: **ENVIAR** por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO/RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35774fbb32aabc2baba32e25924dda3d6ef950da01a9eca419f91f4d0e0155a0**Documento generado en 29/09/2022 10:04:04 AM



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00448 – 00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: César Augusto Santos Rodríguez

Demandada: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al informe secretarial que antecede¹ se observa que, fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" ², contra el auto proferido por este Juzgado el 9 de mayo de 2019³, por el cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en auto del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual confirmó la providencia del 9 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

CMO / RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe0b5248fd936fae2e026834b91971eeca626e6ef83d074a27dcc5d530e85887

Documento generado en 29/09/2022 10:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Archivo "03InformeAlDespacho20220502" del expediente electrónico.

² Archivo "02AutoApelacionTribunal" del expediente electrónico.

³ Archivo "01 AutoRechazaDemandal" del expediente electrónico.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00296-00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Servicios Administrativos de San Andrés Ltda.
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social – UGPP.

Asunto: Obedecer y cumplir

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que, fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra el auto proferido por este Juzgado el 15 de octubre de 2020², mediante el cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en auto del 10 de febrero de 2022³, mediante el cual confirmó la providencia del 15 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado, a través de la cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

CMO/ RUM

¹ Archivo "16InformeAlDespacho20220606" del expediente electrónico.

² Archivo"08AutoRechazaDemanda" del expediente electrónico.

³ Archivo "15AutoTribunalResuelveApelacion" del expediente electrónico.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521c9e4866a543f0ae2b1017440f5cab246de1eb9f6d9e39ada3563e412407d5**Documento generado en 29/09/2022 10:03:58 AM



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00192 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Iveth Zohe Cubillos Mendoza

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación e

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y

Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX

Asunto: Requiere por última vez

Mediante auto del 24 de febrero de 2022¹ se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que, en el término de cinco (5) días, allegara al proceso:

- i) Constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 3255 de 31 de diciembre 2019. En el evento en que, esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes. Si se surtió a través de notificación electrónica, la autorización pertinente.
- ii) Constancia de radicación del recurso de reposición interpuesto por Iveth Zohe Cubillos Mendoza contra la Resolución No. 3255 de 31 de diciembre 2019.
- iii) Copia de la decisión de la Junta Directiva del Fondo Distrital para la Fundación de la Educación Superior para todos FEST de fecha 19 de marzo de 2020, por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3255 de 32 de diciembre de 2019, así como su constancia de notificación, publicación o comunicación. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes. Si se surtió a través de notificación electrónica, se deberá aportar la autorización respectiva.

De acuerdo con el informe secretarial de ingreso al despacho² se tiene que, mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2022 se solicitó dicha información a la Secretaría de Educación de Bogotá y que, se encuentra ampliamente vencido el término otorgado.

Así las cosas, como quiera que la información solicitada es necesaria para continuar con el asunto, se requiere por <u>última vez</u> a la entidad para que, en el término de tres (3) días, proceda a brindar la información requerida, so pena de imponer las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.³, previo trámite incidental.

En consecuencia, el Despacho;

¹ Archivo"13AutoRequiere" del expediente electrónico.

² Archivo"16InformeAlDespacho20220425" del expediente electrónico.

³ Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

^{3.} Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciese vía correo electrónico y por <u>última vez</u>, a la Secretaría de Educación de Bogotá para que, en el término de tres (3) días, allegue con destino a este proceso:

- i) Constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 3255 de 31 de diciembre 2019. En el evento en que, esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes. Si se surtió a través de notificación electrónica, la autorización pertinente.
- ii) Constancia de radicación del recurso de reposición interpuesto por Iveth Zohe Cubillos Mendoza contra la Resolución No. 3255 de 31 de diciembre 2019.
- iii) Copia de la decisión de la Junta Directiva del Fondo Distrital para la Fundación de la Educación Superior para todos FEST de fecha 19 de marzo de 2020, por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3255 de 32 de diciembre de 2019, así como su constancia de notificación, publicación o comunicación. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes. Si se surtió a través de notificación electrónica, se deberá aportar la autorización respectiva.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la secretaría requerida que, deberá remitir la documental solicitada, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del Despacho y que, en caso de no brindar la información se procederá a imponer las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P⁴., previo trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

CMO / RUM

(...)

⁴ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

^{4.} Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf79d3c59a92559eabc00ba786088fe7054f6b86e82b8ede13e0a4d52d4f39c**Documento generado en 29/09/2022 10:03:56 AM



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00250 – 00 MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Arnulfo López Romero

DEMANDADA: Enel Colombia S.A. E.S.P. (antes Codensa S.A. E.S.P.)

y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial¹ y revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 9 de junio del 2022² se dispuso rechazar la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

La providencia fue notificada por estado el 10 de junio de 2022 y, el 14 de junio de los corrientes³, estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243⁴ y 244⁵ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra del auto del 9 de junio de 2022.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 9 de junio del 2022, conforme a lo expuesto en este auto.

¹ Archivo "23InformeAlDespacho20220621" del expediente electrónico.

² Archivo" 19AutoRechazaDemanda2" del expediente electrónico.

³ Archivo"22RecursoApelacionAuto" del expediente electrónico.

⁴ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

^(...)

^{2.} El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

^(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

⁵ Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

^{1.} La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Expediente: 11001-33-34-004-2021-00250-00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Arnulfo López Romero Demandado: Enel S.A E.S.P. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

SEGUNDO: **ENVIAR** por Secretaría, el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO/ RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1770f33191fa7bfad7b983918e1add7019e0a794dffc72f8849d72eef98b1c5

Documento generado en 29/09/2022 10:03:57 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 334 – 004 – 2021 – 00408 – 00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Laura Milena Suárez Cuintaco

Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría

de Tránsito y Transporte Sede Ricaurte

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

La señora Laura Milena Suárez Cuintaco a través de apoderado interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de la Resolución No. 454 del 7 de abril de 2021, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ricaurte, Cundinamarca, por medio de la cual se le declaró contraventora y, en consecuencia, le fue impuesta una sanción por la suma de \$447.548.

Mediante auto del 24 de marzo de 2022¹, se ordenó oficiar al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Transporte Sede Ricaurte, para que, en el término de cinco (5) días allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 454 del 7 de abril de 2021. La entidad dio cumplimiento mediante escrito radicado el 13 de junio de 2022².

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)" (Negrillas fuera del texto).

Lo anterior, toda vez que, en el expediente se encuentra demostrado que, el lugar de la infracción cometida por la aquí demandante es la "Calle 10 N° 12-301 de Ricaurte, Cundinamarca "3.

¹ Archivo" 04AutoRequiere" del expediente electrónico.

² Archivo "08RespuestaSiettRicaurte" de expediente electrónico.

³ Página 8 del Archivo "08RespuestaSiettRicaurte" del expediente electrónico.

Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte de Ricaurte

Así se tiene, que dicho municipio corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Girardot, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.3 del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020⁴ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De modo que, corresponde declarar la falta de competencia para asumir este litigio y, en consecuencia, ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca (Reparto).

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta sede judicial propone de antemano conflicto negativo de competencias.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso de que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

CMO / RUM

⁴ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

^{14.3} Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial en los siguientes municipios: (...) Ricaurte.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66e2878a5b87c21359e6f95375d995b4460587dd85db8accf83c5489dbe8a0c6

Documento generado en 29/09/2022 10:03:55 AM



Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022-00001– 00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

ASUNTO: Corre traslado incidente nulidad

La apoderada de Colombia Móvil S.A E.S.P., mediante escrito radicado el 24 de mayo de 2022¹, solicitó la nulidad procesal establecida en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P, esto es, la indebida representación de la parte demandada, cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

La referida profesional invocó dicha causal argumentando que, con la contestación de la demanda, no se aportó poder legalmente conferido a Diana Carolina Osorio Rodríguez, como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio. Al respecto, sostuvo que: i) no se allegó mensaje de datos como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del 2020; y, ii) no se allegó un poder con presentación personal, si es que se trataba de uno emitido de forma tradicional y no por mensaje de datos.

Por lo anterior, y en virtud de lo reglado en el artículo 134 del C.G.P.², se correrá traslado por tres (3) días a la parte demandada, durante los cuales podrá presentar su contestación, solicitar y acompañar las pruebas que estime conducentes.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO. CORRER TRASLADO del escrito de nulidad presentado por la apoderada de Colombia Móvil S.A E.S.P., a la parte demandada por el término de tres (3) días, durante los cuales podrá presentar su contestación,

 $^{^{1} \ {\}it Archivo}"02 \\ {\it Solicitud Nulidad" subcarpeta "02 \\ {\it Incidente Nulidad" del expediente electrónico.}$

² **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio

solicitar y acompañar las pruebas que estime conducentes. Por Secretaría procédase de conformidad una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

CMO / RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21f48bb78f08af5a12c30658e1551f1e4e97e4b1c403376191dbdaec20179b72

Documento generado en 29/09/2022 10:03:56 AM



Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2022-00071-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: David Santiago Méndez Penagos

DEMANDADO: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve recurso reposición – Concede apelación

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 21 de abril de 2022, se requirió a Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, para que allegará con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 192 de 7 de enero de 2021, del señor David Santiago Méndez Penagos.

Con base en la información remitida por la entidad demandada, este Despacho expidió auto de 23 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control¹.

Conforme lo anterior, la apoderada de la parte demandante, en el término de ejecutoria de la providencia enunciada, mediante escrito radicado el 24 de junio de los corrientes, presentó recurso de reposición en subsidio apelación, contra la referida providencia².

En ese sentido, procede el Despacho a resolver sobre el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 23 de junio de 2022, partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto de 23 de junio de 2022, se declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por David Santiago Méndez Penagos contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 9471 del 25 de febrero de 2020 y 192 del 7 de enero de 2021, por las cuales se declaró contraventor de la infracción D-12, se le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demanda debía presentarse o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial a más tardar el 2 de noviembre de 2022 y esta fue solicitada hasta el 3 de noviembre de 2022³.

2. Motivo de inconformidad.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión que rechazó la demanda.

¹ Archivo "009AutoRechazaDemanda" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "06RecursoReposicionApelacionAuto" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 109 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

Sostuvo que, el Decreto Legislativo 806 de 2020, se expidió con el fin de que se implementaran tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se agilizaran los procesos judiciales y flexibilizara la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Precisó que, la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa, se envió por correo electrónico al demandante el 1 de julio de 2021 (durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica), por ello y en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020⁴, la notificación de la Resolución No. 192-02 del 7 de enero de 2021, se tuvo por realizada el 5 de julio de 2021.

Adicionó que, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 3 de noviembre de 2021 por lo cual, la parte demandante contaba hasta el 5 de noviembre de 2021 para elevar dicha solicitud ante el Ministerio Público.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto atacado y se ordene la admisión de la demanda o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

3. Procedencia y Oportunidad.

El artículo 62 de la ley 2080 de 2021⁵, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 23 de junio de 2022, el término para interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación, vencía el 29 de junio siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición el 31 de mayo de 2022, razón por la cual al ser procedente, se estudiará de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, la recurrente sustentó su inconformidad señalando, que no operó el fenómeno de la caducidad en la medida que la notificación personal de la Resolución No. 192-02 del 7 de enero de 2021, se surtió el 5 de julio de 2021, conforme lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en

⁴ "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

⁵ **ARTÍCULO 61.** Modifiquese el artículo <u>242</u> de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

el entendido que la "notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos día hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en un error que torne equívoca la decisión adoptada.

En ese orden, se observa que los actos acusados son el Acto Administrativo proferido en audiencia del 25 de febrero de 2020, dentro del expediente No. 9471 de 2019 y la Resolución No. 192 del 7 de enero de 2021, por las cuales se declaró contraventor de la infracción D-12, se le impuso multa y se le canceló la licencia de conducción al señor David Santiago Méndez Penagos.

En ese sentido, se tiene que la Resolución No. 192 del 7 de enero de 2021, se notificó personalmente, por medio de correo electrónico el 1 de julio de 20216, sobre esto, la apoderada aduce que, con base en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el término de 4 meses empezaría a contar a partir del 5 de julio de 2021. No obstante, es del caso precisar que dicha norma solo tiene aplicación en los procesos judiciales⁷, por lo que, la notificación hecha mediante correo electrónico por la parte demandada no debe atender los plazos establecidos en dicho Decreto, toda vez que esta tiene su origen en una actuación de la administración, la cual no tiene carácter judicial.

Dicho lo anterior, se observa que, la notificación personal realizada por la Secretaría de Movilidad del Acto Administrativo que puso fin a la vía administrativa⁸, fue realizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

"ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

⁶ Página 16-17 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁷ **Articulo 1 Objeto.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones **en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo**

judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (Negrilla fuera de texto)

⁸ Página 95 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración." (Negrilla fuera de texto)

Sobre el particular, se evidencia en la actuación administrativa allegada al proceso que, la dirección dispuesta para notificaciones del demandante es <u>jsanchez@equipolegal.com</u>, correo electrónico al cual la autoridad envió la notificación personal, tal como se observa en los siguientes pantallazos⁹:

Identificación	Correo electrónico	Firma
1019045884	jsanchez@equipolegal.com.co	
		1
		100
	1000111110000000	1019045884 jsanchez@equipolegal.com.co

Detalles del envío Nombre/Razón social del usuario: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061) Identificador de usuario: 420945 Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones2 Instancia DIATT <420945@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificaciones2 Instancia DIATT <notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co>) Destino: jsanchez@equipolegal.com.co Fecha y hora de envío: 1 de Julio de 2021 (12:58 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 1 de Julio de 2021 (12:58 GMT -05:00) Asunto: Ref:Notificación Personal Resolución No. 192-02 Expediente No. 9471 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co) Mensaje:

Conforme lo anterior, se concluye que dicha notificación debe atender lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y no es cierto que, se deba tramitar conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, toda vez que, se reitera, éste último solo aplica para actuaciones judiciales.

En ese sentido, se tiene que el término de 4 meses empezó a contar a partir del 2 de julio de 2021, de manera que, el demandante tenía oportunidad para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público hasta el 2 de noviembre de 2021, lo cual no hizo, pues realizó dicho trámite hasta el 3 de noviembre de 2021, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese sentido, la decisión tomada en el auto del 23 de junio de 2022, fue adoptada en legal forma. En consecuencia, no puede endilgarse omisión alguna por la cual deba revocarse la providencia enunciada.

Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida. No obstante, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 10, se concederá el

 ⁹ Páginas 15-17 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"
 ¹⁰ Artículo <u>243</u>. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

^{1.} El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2022-00071-00 DEMANDANTE: David Santiago Méndez Penagos DEMANDADO: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 23 de junio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 23 de junio de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/LMRC

^{2.} El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

^{3.} El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

^{4.} El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

^{5.} El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

^{6.} El que niegue la intervención de terceros.

^{7.} El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

^{8.} Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 10. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

¹¹ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68ceb711012cd6a770f17b2c1049eb5f1d0a24480b6ec734a0dcf19d54c9b53**Documento generado en 29/09/2022 10:03:59 AM



Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00077– 00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Entidad Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A

Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 2 de diciembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto. Remitido el expediente por reparto, correspondió su conocimiento a este Juzgado, el 18 de febrero de 2022¹.

Ahora bien, mediante auto del 9 de junio de 2022², se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el medio de control, las pretensiones, los hechos, los fundamentos de derecho, los anexos, los requisitos de procedibilidad y del agotamiento de los recursos como requisito previo para demandar.

En ese sentido, la parte demandante allegó memorial en término³, mediante el cual adecuó la demanda al medio de control de Reparación Directa. Por lo tanto, el Despacho procederá a estudiar la competencia para conocer el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"⁴

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

¹ Archivo "01CorreoYActaReparto"

² Archivo "07AutoInadmiteDemanda"

³ Archivo "08SubsanacionDemanda" y "09AnexosSubsanacionDemanda"

⁴ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

Expediente 11001-33-34-004-2022-00077-00 Demandante: EPS Sanitas S.A Demandado: ADRES

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)" (Negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 3°: 8 Juzgados, del 31 al 38"

2. Caso concreto.

Proferido el auto inadmisorio del 9 de junio de 2022⁵, la E.P.S Sanitas S.A., presentó escrito de subsanación el 22 del mismo mes y año, a través del cual precisó que, el presente asunto se trata de un conflicto declarativo derivado de la relación jurídica surgida en torno a la seguridad social, que debe tramitarse bajo el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, el apoderado de la E.P.S Sanitas S.A., adecuó el medio de control al de reparación directa, por cuanto pretende lograr la declaratoria de responsabilidad de la ADRES, por los perjuicios patrimoniales ocasionados por el rechazo de 28 recobros discriminados en 30 ítems y los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS. Con base en dicha declaratoria, solicita se condene a la parte demandada al pago de \$40.490.354,30 como indemnización, además de los intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho que se generen por motivo de la presente demanda⁶.

⁵ Archivo "07AutoInadmiteDemanda" del expediente electrónico

⁶ Página 9-10 del Archivo "09SubsanacionDemanda"

Expediente 11001-33-34-004-2022-00077-00 Demandante: EPS Sanitas S.A Demandado: ADRES

De lo anterior, se observa que el medio de control impetrado por la parte demandante es el de Reparación Directa. Por lo tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En consecuencia, se considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor objetivo, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

JSPN/LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e10a48391a5195c07a7988e4bf3bab56d1f5a44e962eac691c5c0e2773cf5231

Documento generado en 29/09/2022 10:04:00 AM



Bogotá, 29 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00137 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Olga Ligia Páez Albarrán

Demandado: Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno -

Alcaldía Local de Chapinero

Asunto: Rechaza Demanda

Mediante auto del 9 de junio de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos, el concepto de violación, la dirección para notificaciones, los anexos, el poder y la conciliación prejudicial.¹

Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días, motivo por el que el 28 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó el escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho. Sin embargo, se evidencia que algunas no fueron corregidas, tal como se explica a continuación.

• De los hechos:

Se pidió que se rehiciera el acápite correspondiente, efectuando una relación de hechos en la que se limitara a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, evitando realizar apreciaciones subjetivas y de derecho.

Al respecto, se observa que la parte demandante rehízo el acápite referido efectuando la adecuación técnica requerida. De manera que se tiene por subsanado este defecto.

De las normas violadas y el concepto de violación:

Como quiera que no se construyó de manera clara el concepto de violación, ni se habían imputado las causales de nulidad en contra del acto acusado, se solicitó se rehiciera el acápite correspondiente.

Al respecto, se observa que la parte actora mantuvo la falencia de no haber imputado ninguna causal de nulidad en contra de los actos administrativos, limitándose a citar jurisprudencia constitucional relacionada a los derechos fundamentales que supuestamente se le vulneraron a la demandante². De tal manera, que esta falencia no fue subsanada.

• De la dirección de notificaciones – Canal Digital

-

¹ Archivo "04AutoInadmiteDemanda"

 $^{^2}$ Páginas 7-11 del archivo "06 Subsanacion
Demanda1" y páginas 6-10 del archivo "07 Subsanacion
Demanda2"

Se le solicitó indicar los canales digitales de notificaciones de las partes, como quiera que no fueron señalados dentro del escrito de demanda.

Sobre esto se observa que la parte actora señaló claramente los canales digitales de notificación de la señora Olga Ligia Páez Albarrán y de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Chapinero. De manera, que se tiene por subsanado este defecto.

• De los anexos de la demanda

Del envío previo de la demanda:

Se observa que la parte demandante no aportó constancias de haber remitido la presente demanda a la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al Agente del Ministerio Público. De tal manera, que esta falencia no fue subsanada.

Del Poder:

Se observa, que la parte demandante aportó poder en los términos del artículo 74 del C.G.P³., identificando plenamente los actos acusados y las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho perseguido. De manera que se tiene por subsanado este defecto.

• Del requisito de procedibilidad – agotamiento de la conciliación prejudicial

En el auto inadmisorio también se hizo referencia a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, el cual no se acreditó con la presentación de la demanda, y pese a requerirlo en la providencia enunciada, la parte demandante no subsanó el yerro apuntado.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁴, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Páginas 14-18 del archivo "06SubsanacionDemanda1" y páginas 13-17 del archivo "07SubsanacionDemanda2"

⁴ "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVAR** el expediente digital y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

JSPN/LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 669a176d4b8e938b2667eb2b6b539c20cb41f65ddb29a2b6e56a9c75c66846d9

Documento generado en 29/09/2022 10:03:59 AM



Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00161-00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Javier Ulises Naranjo Ruiz

Demandado: Contraloría General de la República

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 9 de junio de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos, la cuantía y los anexos¹.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo², subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 1 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo que dio por terminada la vía administrativa fue la ciudad de Bogotá.

DE LA LEGITIMACIÓN

Javier Ulises Naranjo Ruiz, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Kherynn Sored López Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.228.513 y portadora de la tarjeta profesional No. 346.729 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 24 a 25 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

¹ Archivo "04AutolnadmiteDemanda" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "06SubsanacionDemanda de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 5 del archivo "06SubsanacionDemanda" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que el Auto. No. URF2-1176, por medio del cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada por estado No. 069 el 9 de noviembre de 2021, conforme obra en la página 7 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 10 de marzo de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de febrero de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 29 de marzo de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 21 de abril del presente año.

Así, la demanda se radicó el 7 de abril de 20226, por lo que se encontraba en término.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$496´197.7677. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 29 de marzo de 20228.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁴ Página 427 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal".

⁵ Página 428 del archivo "02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal".

⁶ Página 2 archivo "01 Correoy Acta Reparto" de subcarpeta 01 Cuaderno Principal".

⁷ Página 5 del archivo "06SubsanacionDemanda de subcarpeta 01CuadernoPrincipal"

⁸ Página 427-428 del archivo "02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal"

En el presente caso, por medio del Auto No. 160 de 6 de septiembre de 2021, se determinó que se concedía el grado de consulta y el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recursos que fueron resueltos mediante Auto No. URF2-1176 del 5 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Javier Ulises Naranjo Ruiz, en la que solicita la nulidad del Fallo No. 002 del 28 de junio, y los Autos No. 160 del 06 de septiembre y URF2-1176 del 5 de noviembre de 2021, por medio de los cuales se le declaró responsable fiscalmente de manera solidaria y fueron resueltos los recursos de reposición, apelación y grado de consulta, respectivamente.

TERCEROS CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a: Oscar Armando Rodríguez Sánchez, Edna Maritza Escobar, Nelson Ramón Molinares Amaya, José Guillermo Galán Gómez e INNOVA ID S.A.S., como quiera que son las personas (Naturales y jurídicas) que fueron declaradas responsables fiscalmente **de manera solidaria** junto al demandante dentro del proceso Nro. PRF -2017-01366, llevado a cabo por la Contraloría General de la Nación.

De igual forma, se observa la necesidad de llamar a la Previsora S.A como quiera que en los actos acusados se le declara civilmente responsable en razón a la póliza de seguro multirriesgo Nro. 1001288 de 23 de agosto de 2013. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal de las referidas vinculadas, el demandante deberá realizarlas a la dirección electrónica de notificaciones que constan en el Acto Administrativo identificado como "Fallo Nro. 002 de 26 de junio de 2021" 10.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Javier Ulises Naranjo Ruiz contra la Contraloría General de la República.

SEGUNDO.: VINCULAR como terceros interesados a Oscar Armando Rodríguez Sánchez, Edna Maritza Escobar, Nelson Ramón Molinares Amaya,

_

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

 $^{^{10}\}mbox{P\'agina}$ 162-300 del archivo "02 Demanda
YAnexos" del expediente electrónico.

José Guillermo Galán Gómez, INNOVA ID S.A.S y Previsora S.A., de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** mediante los canales digitales de las vinculadas, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos),

Parágrafo primero: De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital de los terceros vinculados. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo: Las notificaciones personales de los terceros vinculados, se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero: En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto: La parte demandante deberá acreditar el trámite de estas notificaciones en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término

indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Kherynn Sored López Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.228.513 y portadora de la tarjeta profesional No. 346.729 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 24 - 25 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JSPN/LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ae3ee08ff094d8af96293ef16a5f6b68d15db26bae329938ac8c418c8a4314**Documento generado en 29/09/2022 10:04:02 AM



Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00161– 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Javier Ulises Naranjo Ruiz

Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin de que se decrete la suspensión provisional del Fallo Nro. 002 del 28 de junio, y, los Autos No. 160 del 06 de septiembre y URF2-1176 del 5 de noviembre de 2021, por medio de las cuales la Contraloría General de la República, le declaró contraventor al señor Alexander Rodríguez Garcés, le resolvió los recursos de reposición, apelación y grado de consulta, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 20 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar", a la Contraloría General de la República, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente: 11001-33-34-004-2022-00161-00 Demandante: Javier Ulises Naranjo Ruiz Demandado: Contraloría General de la República

electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8f31fc6964eed8059bcce34501d6e188551825b9564e85324a81bf4d30fbf5**Documento generado en 29/09/2022 10:04:01 AM



Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00177– 00

Medio de Control: Reparación Directa Demandante: Clínica Antioquia S.A.

Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 31 de marzo de 2022¹, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto. Remitido el expediente para reparto, correspondió su conocimiento a este Juzgado, el 20 de abril de 2022².

Ahora bien, mediante auto del 9 de junio de 2022³, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el medio de control, las pretensiones, los hechos, los fundamentos de derecho, los anexos, los requisitos de procedibilidad y del agotamiento de los recursos como requisito previo para demandar.

En ese sentido, la parte demandante allegó memorial en término⁴, mediante el cual adecuó la demanda al medio de control de Reparación Directa. Por lo tanto, el Despacho procederá a estudiar la competencia para conocer del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"⁵

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la

¹ Archivo "04AutoRxCJuzgado21Laboral"

² Archivo "01 Correo Y Acta Reparto"

³ Archivo "06AutoInadmiteDemanda"

⁴ Archivo "08SubsanacionDemanda"

⁵ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

Expediente: 11001-33-34-004-2022-00177-00 Demandante: Clínica Antioquia S.A. Demandado: ADRES

naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)" (Negrilla fuera de texto).
- "ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

(…)

Para los asuntos de la Sección 3°: 8 Juzgados, del 31 al 38"

2. Caso concreto.

Proferido el auto inadmisorio del 9 de junio de 20226, la Clínica Antioquia S.A., presentó escrito de subsanación el 22 del mismo mes y año, por medio del cual adecuó la demanda al medio de control de reparación directa, por cuanto pretende lograr la declaratoria de responsabilidad de la ADRES por los daños y perjuicios materiales ocasionados por el no pago de los servicios de salud prestados por la demandante. Con base en dicha declaratoria, se les condene al pago de \$115.934.228 como indemnización, además de los intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho que se generen por motivo de la presente demanda⁷.

De lo anterior, se observa que el medio de control impetrado por la parte demandante es el de Reparación Directa. Por lo tanto, la competencia para

⁶ Archivo "06AutoInadmiteDemanda"

⁷ Página 6-9 del Archivo "08SubsanacionDemanda"

Expediente: 11001-33-34-004-2022-00177-00

Demandante: Clínica Antioquia S.A.

Demandado: ADRES

conocer de dicho asunto recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En consecuencia, se considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor objetivo, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

JSPN/LMRC

Firmado Por: Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a9f02d49338c0238b87f20a71191dc1520454d47407527d18165b52a3760386 Documento generado en 29/09/2022 10:04:03 AM